

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez, el presente proceso con radicado **2021 - 0435**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior para el día 14 de febrero de 2023, sin embargo, al revisar el expediente administrativo de la causante, señora Ana Inés Rojas, se observa que, aparte del demandante, el señor Javier Camilo Rojas Rojas, también ha reclamado la misma prestación en su calidad de hijo inválido ante Colpensiones, como se corrobora con las resoluciones N°326286 del 30 de noviembre de 2013, y GNR 92240 del 26 de marzo de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, y en garantía del debido proceso de las partes, o circunstancias que conlleven futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que, se hace necesario vincular al presente trámite al señor Javier Camilo Rojas Rojas identificado con C.C. 79.046.055, en calidad de tercero ad excludendum conforme lo establecido en el artículo 63 del CGP.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de tercero ad excludendum al señor **JAVIER CAMILO ROJAS ROJAS** identificado con **C.C. 79.046.055**, de conformidad con lo establecido 63 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **ACTORA** para que proceda con la notificación del antes vinculado, y una vez lo anterior, allegue constancia de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 21 fijado hoy 14 de febrero de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora juez, la solicitud de **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2023-0005**, con respuesta del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá – el Buen Pastor. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital se observa que el Teniente Jesús Gabriel Urrea Espejo como Director (e) del CPAMSMBOG, allegó, vía correo electrónico, la resolución No. 000332 proferida el 30 de enero de 2023, expedida por la Mayor Nancy Pérez González en el ejercicio de su cargo como Directora Regional Central del INPEC, por la cual resuelve “autorizar la visita íntima de la PPL Perdomo Ospina Daniela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1070625774 expedida en Girardot-Cundinamarca, reclusa en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. incluye Pabellón de Reclusión Especial, con la PPL Vargas Gutiérrez Rubén Darío identificado con la cédula de ciudadanía N° 1108454166 expedida en Flandes-Tolima, recluso en el establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Girardot”. como señal de cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el pasado 23 de enero de 2023.

Por tal motivo, y comoquiera que el acto administrativo satisface lo requerido en el numeral segundo del fallo mencionado, y su contenido fue puesto en conocimiento de la parte interesada¹, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **DANIELA PERDOMO OSPINA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



Amgc

¹ Ver p. 6, archivo 13Respuesta.pdf

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0029**, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023.

Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0018

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00041
<u>ACCIONANTE:</u>	RAFAEL RAMÓN RUÍZ TORREGLOSA
<u>ACCIONADA:</u>	BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la Dra. JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS, quien actúa en representación del señor **RAFAEL RAMÓN RUÍZ TORREGLOSA** identificado con C.C. 6.876.129, en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y seguridad social.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que nació el 27 de diciembre de 1958 y actualmente cuenta con 63 años de edad. Se vinculó como servidor del Banco de la República desde el 11 de abril de 1985, desempeñando funciones hasta la actualidad, acumulando más de 1770 semanas de cotización en toda su vida laboral.
- Que, por requerimiento de su empleador, Banco de la República, solicitó el 03 de febrero de 2022, el reconocimiento y pago de pensión de vejez ante Colpensiones.
- Que, en curso del trámite administrativo en cuestión, puso en conocimiento de su empleador su intención de no retirarse del servicio activo y acogerse a la edad de retiro forzoso, en los términos de la Ley 1821 de 2016, el día 28 de marzo de 2022, que también fue comunicado a Colpensiones mediante petición del 10 de junio de 2022.
- Que mediante Resolución SUB 195819 del 25 de julio de 2022, Colpensiones tuvo por desistida la petición de pensión de vejez, por el hecho de no haberse allegado acto administrativo o certificación que acreditara si la pensión es o no compartida con el Banco de la República, sin referirse concretamente a la solicitud de reconocimiento a partir de la edad de retiro forzoso.
- Que contra la anterior decisión se presentaron los recursos de reposición y apelación, declarados por Colpensiones como extemporáneos, sin embargo, procedió a analizar la situación planteada con la certificación aportada por el Banco de la República con la que informó que el señor Torreglosa no goza de una pensión de jubilación con el Banco.
- Que en consideración a lo anterior, COLPENSIONES emitió Resolución SUB 274762 de fecha 4 de octubre de 2022, con la que resolvió que no era viable disponer su inclusión en nómina de pensionados toda vez que no existe documento alguno que acredite el retiro definitivo del servicio público, precisando que para la inclusión

era necesario además de dicho documento, escrito emitido por el accionante, como trabajador del Banco y afiliado de Colpensiones, con la manifestación expresa de la voluntad de retirarse del servicio para disfrutar la prestación o, en su defecto, el cumplimiento de la edad de 70 años, determinación que fue puesta en conocimiento del Banco mediante comunicado del 28 de noviembre de 2022.

- Que desatendiendo todas las comunicaciones, el Banco de la República le informó al accionante mediante oficio DSGH-CA-28305-2022 del 11 de octubre de 2022, sobre la terminación del contrato de trabajo a partir del 1 de febrero de 2023, comunicada también a Colpensiones.
- Que en comunicación del 28 de noviembre de 2022, se solicitó al Banco la no terminación del contrato, teniendo en cuenta que el accionante se acogió a la edad de retiro forzoso y que Colpensiones dejó en suspenso la inclusión en nómina hasta cumplir los 70 años o hasta que voluntariamente decida retirarse.
- Que el 16 de enero de 2023, Colpensiones emitió la Resolución SUB-9979, por medio de la cual, dispuso a solicitud del Banco, reliquidar e ingresar en nómina de pensión de vejez al accionante a partir del 1 de febrero de 2023, contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 26 de enero de 2023.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se conceda el amparo constitucional, se deje sin valor y efecto la comunicación DSGH-CA-28305-2022 del 11 de octubre de 2022, que dispuso la terminación del contrato de trabajo y se revoque la Resolución No. SUB-9979 del 16 de enero de 2023, que desconoce la Resolución SUB -274762 del 4 de octubre de 2022.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de febrero de 2023 y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos que motivaron la súplica constitucional.

3.1. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro del término de traslado, informó que mediante auto de prueba APSUB 1559 del 9 de junio de 2022, solicitó certificación al Banco de la República donde indicara si existía prestación compartida, con el fin de dar trámite a solicitud de reconocimiento de pensión de vejez presentada por el señor Rafael Ramón Ruíz Torreglosa.

Advirtió que posteriormente la Resolución SUB 195819 del 25 de julio de 2022, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, contra la que se presentaron los recursos de reposición y apelación, rechazados por extemporáneo con la Resolución SUB 274762 del 4 de octubre de 2022, con la que además se reconoció la pensión de vejez al afiliado, en cuantía de \$4.332.737 para el año 2022, prestación que se dejó en suspenso hasta que se acreditara acto administrativo de retiro.

Resaltó que con radicado 2022_14953739 del 13 de octubre de 2022, el Banco de la República informó que el señor Ruíz Torreglosa trabajaba hasta el 31 de enero de 2023 y quedaría desvinculado a partir del 1 de febrero de 2023.

Detalló que mediante Resolución SUB 9979 del 16 de enero de 2023, resolvió: *“reliquidar e ingresar en nómina pensión de vejez a favor del señor Ruiz torreglosa Rafael Ramón”* a partir del 1° de febrero de 2023, se le notificó al accionante quien presentó los recursos de reposición en subsidio de apelación, que se encuentran en término de trámite, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

3.2. RESPUESTA BANCO DE LA REPÚBLICA

Allegó respuesta con la que expuso que la terminación del contrato de trabajo por reconocimiento de una pensión legal, no constituye violación de ningún derecho fundamental y porque la Ley 1821 de 2016 – edad de retiro forzoso – no le es aplicable a los trabajadores del Banco de la República.

Refirió como sustento jurídico el concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil del 9 de agosto de 2021; concepto del Departamento de la Función Pública del 12 de julio de 2021; del Ministerio de Trabajo del 10 de septiembre de 2021 y Sentencia Corte Constitucional C-426-20, que declara la exequibilidad condicionada del artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, en el entendido de que la edad máxima para el retiro del cargo no es aplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, quienes, sí ostentan la calidad de funcionarios públicos, de manera que si a ellos no les es aplicable dicha edad, menos aún lo será para los demás trabajadores, sometidos al régimen legal propio consagrado en la Ley 31 de 1992.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común².

5. CASO EN CONCRETO

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que el accionante se encontraba vinculado con el Banco de la República y le confirió poder a la Dra. Jessica Marcela Lozano Arenas³.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la Resolución con la que se otorgó la pensión de vejez se expidió el 4 de octubre de 2022, y la que ordenó reliquidarla e incluirla en nómina tiene fecha del 16 de enero de 2023, mientras que el banco le comunicó la terminación del contrato de trabajo el 11 de octubre de 2022.

En lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** este también se encuentra acreditado puesto que, si bien, la parte accionante cuenta con el agotamiento de la vía gubernativa que se acreditó con la interposición resiente de los recursos de reposición y en subsidio apelación del 26 de enero de 2023, éste no es óbice para acudir al ruego constitucional como lo establece el artículo 9° de la Ley 2591 de 1991, reiterado por la Corte Constitucional cuando advirtió que para acudir a la acción de tutela para

² Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

³ Ver p. 121, archivo 01Demanda.pdf

cuestionar una decisión pensional, no es obligatorio finalizar el procedimiento administrativo ⁴.

En ese orden, esta juzgadora considera que se hace necesaria e impostergable su intervención para verificar si se configuró o no, una vulneración a sus derechos fundamentales.

¿Las entidades accionadas vulneraron o no, los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y seguridad social del accionante al terminarle el contrato de trabajo al accionante por reconocimiento de la pensión de vejez?

El artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 determina que: *“La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que **desempeñen funciones públicas** será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia”*.

En estudio de exequibilidad del anterior artículo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-426-2020 concluyó: *“la Corte concluye que el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 desconoce los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política al no excluir de la causal de retiro forzoso de los cargos públicos que dicha disposición establece, a los miembros de la junta directiva del Banco de la República, en particular a su gerente y a sus miembros de dedicación exclusiva, y que, por tal razón, incurre en una omisión legislativa relativa, y en consecuencia declarará su exequibilidad condicionada en el entendido de que la edad máxima para el retiro del cargo no es aplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República”*.

Como puede apreciarse, de las transcripciones realizadas que resultan relevantes para el presente caso, resulta evidente que en el concepto la Sala no se refirió a los trabajadores del Banco de la República catalogados en el literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992, que a la letra señala:

“NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias

4 Corte Constitucional T-774-2015

del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

(...) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley”.

Si bien, ese alto tribunal reiteró en el Concepto 2466 de 2021, que los trabajadores del Banco de la República señalados en el anterior literal no son trabajadores particulares, sino servidores públicos en los términos del artículo 123 de la C.P., también aclaró en el concepto 2405 de 2019, que al referirse al ámbito de aplicación de la Ley 1821 se utilizó el término “*servidores públicos*”, categoría más amplia que la utilizada en la ley bajo la locución de personas que “*ejercen función pública*”, lo que generó la confusión de las autoridades para la aplicación de la edad de retiro forzoso.

Para aclarar lo anterior, la Sala afirmó, luego de hacer un recuento de las disposiciones que han regulado la causal de retiro forzoso por edad, que los artículos 3, 41 y 55 de la Ley 909 de 2004 extendieron dicha causal, contenida en el Decreto Ley 2400 de 1968, a una gama amplia de servidores públicos de todas las ramas del poder público, de organismos de control y de órganos autónomos. Ahora, en el concepto no se aludió a que tal causal se extendiera al Banco de la República, por la simple pero poderosa razón que el artículo 3° de la Ley 909 no incluye en su campo de aplicación a esa entidad ni la relación laboral que el Banco sostiene con sus trabajadores.

En consecuencia, las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores son contractuales y se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo con las modalidades y peculiaridades que se derivan de su carácter de empleados del Banco de la República, que se expresan dentro de las normas que constituyen el Régimen Jurídico del Banco, descrito en sus estatutos.

Por su parte, el artículo 48 de los estatutos dispone:

ARTÍCULO 48. Categoría especial y régimen laboral aplicable. Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, todos los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, continuarán siendo empleados de confianza.

*Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 31 de 1992 a los trabajadores del Banco de la República a que se refiere el literal b) del artículo 46 de estos Estatutos, **no les son aplicables las normas que regulan las relaciones laborales de los demás servidores del Estado***". (destaca el despacho).

Ello explica que los trabajadores del Banco estén excluidos del régimen laboral general aplicable a los demás servidores del Estado, por expreso mandato del artículo 372 CP, que le permite determinar al Banco la forma de su organización, entre ella, los aspectos laborales con sus trabajadores, a quienes somete a un régimen laboral especial desarrollado por la Ley 31 de 1992 y los estatutos del Banco, conforme se ha explicado⁵.

En consecuencia, a la generalidad de los trabajadores del Banco a los que se refiere el literal b) de los artículos 38 de la Ley 31 y 46 de los Estatutos, no les son aplicables las normas que regulan las relaciones laborales del Estado con sus "*demás servidores*", según el claro mandato del artículo 48 de los estatutos del Banco, en concordancia con el artículo 3 ibídem, puesto que, se insiste, todas las relaciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo se determinarán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo en tanto no contradigan las normas especiales de la Ley 31 de 1992, los Estatutos, el Reglamento Interno de Trabajo y la Convención Colectiva.

En tales circunstancias, el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo comprende como una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo "*el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación*" concordante con el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que también considera como una justa causa "*para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en ese*

5 Corte Constitucional C-341-1996

artículo para tener derecho a la pensión, condicionado por la sentencia C-1037-2003 a que el trabajador sea incluido en nómina”.

En el caso bajo examen y de las pruebas documentales aportadas se evidencia que por solicitud previa del accionante, en la Resolución SUB 274762 del 4 de octubre de 2022, Colpensiones ordenó reconocer una pensión de vejez al señor Rafael Ramón Ruíz Torreglosa identificado con CC No. 6,876,129, en cuantía de \$4,332,737 para el año 2022, mesada pensional que se liquidó con un IBL de 5,688,993, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 76.16% de conformidad a lo estipulado en la Ley 797 de 2003, prestación que se dejó en suspenso hasta tanto acreditara acto administrativo de retiro.

Que, ante el reconocimiento de la prestación pensional, y contando con la facultad legal, el Banco de la República radicó oficio 2022_14953739 del 13 de octubre de 2022, informando a Colpensiones que el accionante quedaría desvinculado a partir del 1 de febrero de 2023 y fue por esta razón, que se ordenó la reliquidación de la prestación y el correspondiente ingreso a nómina, a través de la Resolución SUB 9979 del 16 de enero de 2023, a partir del 1° de febrero de 2023.

Como resultado lo que queda es negar el amparo constitucional, toda vez que esta juzgadora no avizora que con el actuar de las entidades convocadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales reclamados, pues se insiste, las entidades actuaron conforme al régimen laboral aplicable al accionante y en estudio de la normatividad que los faculta para dar por terminado el contrato de trabajo por el reconocimiento de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **RAFAEL RAMÓN RUÍZ TORREGLOSA** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



AMGC

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69620973ee608fa6e45007b362fb10b9f2e1e335fb75818ef4f694ca10c34374**

Documento generado en 13/02/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 14 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00066**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a **NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA** para actuar en causa propia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**, identificada con C.C. 52.706.869, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. - 472**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. - 472**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

AMGC



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0039

Señor

GUSTAVO ADOLFO ARAQUE

Presidente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES - 472

Notificaciones.judiciales@4-72.com.co

servicioalcliente@4-72.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0066 interpuesta por NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA, identificada con C.C. 52.706.869, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. - 472.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha, por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.

Amgc